

Informe de la Comisión especial de Seguridad Ciudadana recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. (boletín N° 2219-02)

“Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Juan Pablo Letelier Morel, Juan Bustos Ramírez y Carlos Montes Cisternas.

La moción indicada fue incluida en la convocatoria a la legislatura extraordinaria mediante el mensaje N° 2-341, de S.E. el Presidente de la República, de 17 de septiembre de 1999 y luego por el mensaje N° 1-343, de 13 de septiembre de 2000.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

-Don Waldo Zauritz Sepúlveda, Brigadier General, Director General de Movilización Nacional.

-Don Waldo Ojeda Torrent, Coronel, Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos.

-Don Jaime Cruzat Corvera, abogado, asesor de la Dirección General de Movilización Nacional.

-Don Jorge Bahamonde Rodríguez, General Inspector, Director de Orden y Seguridad.

-Don Federico Schwerter Atero, General, Jefe Quinta Zona Valparaíso.

-Don Jorge Burgos Varela, Subsecretario del Interior.

-Don Jorge Vives Dibarrart, abogado, asesor del Ministerio del Interior.

-Don Carlos Mackenney, abogado asesor del Ministerio del Interior.

-Don Guillermo Ortiz, Gerente de la División de Armamentos de la Fábrica y Maestranza del Ejército (Famae) y representante de su Director.

-Don Carlos Alarcón, Fiscal de la Fábrica y Maestranza del Ejército.

-Don René Valenzuela Soto, Presidente del Club de Tiro Cordillera.

-Don Alfonso de Iruarrizaga Hoces de la Guardia, Gerente General de la Asociación Gremial de Comerciantes de Productos de Caza y Deportes.

-Don Camilo Sandoval Gouet, Gerente General de la Empresa Nacional de Explosivos.

ANTECEDENTES

1. La moción fundamenta las modificaciones que pretende introducir a la Ley sobre Control de Armas, en las circunstancias de que la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia se han constituido en unos de los principales factores de preocupación de la ciudadanía y si bien no existe un total acuerdo acerca del posible incremento de la delincuencia, si lo hay en el sentido de que se ha producido un manifiesto aumento en los delitos de robo con fuerza y de robo con violencia.

Añade que de los delitos señalados, una importante cantidad ha sido cometida mediante el uso de armas de fuego, las que provienen de asaltos efectuados a particulares, generándose así un verdadero círculo vicioso, por cuanto las víctimas han adquirido armamento para su defensa y éste ha terminado incrementando el parque en poder de los antisociales. Lo anterior queda demostrado con el notorio aumento del decomiso de armas por parte de Carabineros.

De acuerdo a los registros, las armas inscritas a favor de particulares al mes de marzo de 1998, alcanzaban a 617.000, de las cuales un 62% corresponderían a defensa personal y el resto a caza o deporte.

Asimismo, recuerdan también los patrocinantes de esta iniciativa, los desgraciados acontecimientos ocurridos recientemente en los Estados Unidos y en países de Europa, en que menores, empleando armas sustraídas de sus hogares, han cometido graves delitos, incluso, homicidios. A su parecer, los países que permiten armarse a sus poblaciones para repeler la elincuencia, no han alcanzado resultados satisfactorios.

Todo lo anterior los lleva a proponer formas para desincentivar la adquisición de armas por parte de los particulares, a fin de evitar que éstas terminen en manos de la delincuencia.

2. Legislación comparada.

Los mismos autores de la moción entregan una serie de antecedentes relativos a los sistemas de control de armas aplicables en España, Inglaterra y Argentina.

a) España.

- a) El régimen español contempla un sistema controlado y restringido, que exige la autorización de los servicios competentes para cualquier actuación relacionada con las armas.

Las principales características de este sistema son:

- la necesidad de autorización previa para adquirir armas de fuego.
- exigencia de documentación expedida por las Intervenciones de Armas para acreditar la pertenencia, la que está sujeta a revisiones periódicas.
- No se puede poseer un arma sin la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos que correspondan.
- Toda transferencia de un arma debe ser informada a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.
- El uso de armas está restringido y reglado.
- Está prohibido el porte de armas.

b) Inglaterra.

Su legislación restringe el uso de armas de fuego y para obtener un certificado de tenencia de armas se exige salud mental compatible. En el caso de tenencia de escopetas y rifles, el interesado debe contar con el aval de una persona que demuestre conocerlo por al menos dos años y que de fe de su buena conducta.

c) Argentina.

Tiene, igualmente, una legislación restrictiva.

- Prohíbe la adquisición, tenencia y uso de armas por los menores de edad.
- Para la adquisición de armas, se requiere tener la condición de legítimo usuario, la que se adquiere cumpliendo con los requisitos establecidos por el Ministerio de Defensa por medio del Registro Nacional de Armas. Para la tenencia se exige la autorización de tenencia que otorga la correspondiente autoridad.
- La adquisición, transmisión, uso, tenencia y porte de armas de uso civil están sujetas a fiscalización.
- Salvo las excepciones contempladas en el Reglamento respectivo, se prohíbe portar armas.

3. La ley N° 17.798, sobre control de armas.

A. En términos generales cabe señalar lo siguiente:

Su artículo 1° dispone que el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Dirección General de Movilización Nacional, estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos y otros elementos similares a que se refiere la ley.

Su artículo 2° señala que quedan sometidos a control:

- el material de uso bélico, es decir, las armas de cualquier naturaleza destinadas a ser usadas en la guerra por las Fuerzas Armadas y los medios de combate terrestres, navales y aéreos fabricados o acondicionados para tal finalidad.

- las armas de fuego, de cualquier calibre, sus partes y piezas.

- las municiones y cartuchos.

- los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas.

- las sustancias químicas susceptibles de ser usadas, esencialmente, para la fabricación de explosivos, la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas y demás elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico, y

- las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de estos elementos.

Su artículo 3° se refiere a las llamadas armas de guerra y prohíbe a toda persona la posesión o tenencia de armas largas con cañones recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen automáticamente, armas de fantasía (las que parecen inofensivas), ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra automática o semiautomática de mayor poder destructor. Tampoco podrá tenerse o poseerse artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, sustancias corrosivas o metales que por expansión de gas, producen esquirlas.

El mismo artículo exceptúa de esta prohibición a las Fuerzas Armadas y a Carabineros y, en forma parcial, a la Policía de Investigaciones, Gendarmería y a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Respecto de las llamadas armas químicas, biológicas y nucleares, la prohibición es absoluta.

Su artículo 4° prohíbe a toda persona natural o jurídica, tener o poseer las armas señaladas en el artículo 2°, transportarlas o almacenarlas, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o la autoridad de Carabineros que designe el Ministro de Defensa Nacional a proposición de la Dirección. No obstante, tratándose de las armas indicadas en la letra a) del artículo 2°, es decir, el material de uso bélico construido para ser usado en la guerra por las Fuerzas Armadas, la autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General.

B. En lo que interesa más directamente a este informe, cabe agregar que:

Su artículo 5° dispone que toda arma de fuego que no sea de las llamadas armas de guerra (las que señala el artículo 3°), deberá inscribirse a nombre del poseedor o tenedor ante las autoridades que indica el artículo 4°, es decir, la Dirección General de Movilización Nacional, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y las autoridades de Carabineros designadas por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional. Si el poseedor es un particular, deberá recurrir a la autoridad que corresponda a su residencia, y, si se trata de una persona jurídica, a la del lugar en que se guarden las armas.

A la misma Dirección General mencionada corresponde llevar un registro

nacional de las inscripciones de armas. Dicha inscripción solamente autoriza al poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado, correspondiente a su residencia, su sitio de trabajo o el lugar que se pretende proteger.

El inciso cuarto y final de este artículo señala que las autoridades mencionadas sólo admitirán la inscripción del arma, cuando, a su juicio, los antecedentes de quien solicita la inscripción, hagan presumir que cumplirá lo preceptuado en cuanto a mantener el arma en su residencia, en su lugar de trabajo o en el que se pretende proteger.

Su artículo 6º señala que ninguna persona podrá portar armas fuera del lugar señalado al inscribirla, sin permiso de las autoridades habilitadas para efectuar la inscripción, todas las que podrán otorgar el permiso de acuerdo a los requisitos que fije la Dirección General de Movilización Nacional.

El citado permiso tendrá una duración de un año y sólo autorizará para portar un arma. En todo caso, las autorizaciones que se concedan deberán inscribirse en el Registro Nacional de Armas.

Añade el artículo que no requerirán este permiso el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como tampoco los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año en las respectivas escuelas, mientras efectúen las correspondientes prácticas policiales.

Los incisos finales de este artículo disponen que corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la corrección de las inscripciones y de las autorizaciones para portar armas de fuego, debiendo representar a las autoridades encargadas de efectuar la inscripción, cualquier irregularidad que perciban en las inscripciones o en las autorizaciones para portar armas.

Tanto la Dirección General de Movilización Nacional como las demás autoridades encargadas de recibir las inscripciones y otorgar los permisos, podrán denegar, suspender, condicionar o limitar, sin expresión de causa, las autorizaciones y permisos señalados, salvo en el caso de la inscripción en el Registro Nacional de Armas.

Su artículo 7º dispone que las autoridades encargadas de efectuar las inscripciones y de conceder las autorizaciones para portar armas, no podrán aceptar las primeras ni conceder las segundas si se trata de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona, salvo en el caso de una resolución favorable de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto de personas jurídicas o naturales debidamente calificadas.

El inciso tercero de esta norma exceptúa de lo dispuesto en los dos incisos anteriores a las personas naturales o jurídicas inscritas como coleccionistas, cazadores o comerciantes autorizados.

Su artículo 9º sanciona a quienes tuvieran o poseyeran algunas de las armas o elementos sujetos a control y que deben inscribirse o contarse con autorización para su tenencia, transporte o almacenamiento, sin las correspondientes autorizaciones o inscripciones, según el caso, con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

Su inciso segundo establece que si, fundadamente, pudiere presumirse que la tenencia o posesión de tales armas o elementos, no tenía por objeto alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otro delito, la pena será únicamente multa de diez a quince ingresos mínimos y si, además, el inculpado tuviere una conducta anterior irreprochable, el

tribunal podrá aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

Su artículo 11 sanciona a quienes portaren armas de fuego sin la correspondiente autorización, con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

Su inciso segundo, atendiendo a las mismas circunstancias descritas en el artículo 9º, es decir, si fundadamente pudiera presumirse que la posesión o porte del arma, no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos y si el inculcado tuviere una irreprochable conducta anterior, podrá aplicarse una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseerse definitivamente o dictarse sentencia absolutoria.

Su artículo 12 agrava en uno o dos grados la penalidad establecida en los artículos 9º, 10 y 11 para quienes cometieren los delitos señalados en esas disposiciones con más de dos armas de fuego.

Su artículo 14 A sanciona a los que abandonaren armas o elementos sujetos a control, con multa de cinco a diez ingresos mínimos.

Su inciso segundo presume que existe abandono de un arma cuando no se de el correspondiente aviso dentro de los cinco días de que se tuvo o pudo tener conocimiento del extravío del arma, a alguna de las autoridades señaladas en el artículo 4º, es decir, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía, designadas por el Ministro de Defensa Nacional a proposición del Director General de Movilización Nacional.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La idea central del proyecto se orienta a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, como una forma de prevenir que, debido al desconocimiento de su manejo y la frecuencia del delito de robo, terminen incrementando el armamento en poder de la delincuencia.

Tal idea, la que es llevada adelante por medio de modificaciones a la Ley de Control de Armas, es propia de ley al tenor de lo establecido en los artículos 60 Nº 2 de la Constitución Política, en relación con el artículo 92 de la misma Carta Fundamental.

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO

El artículo 1º del proyecto modifica la ley Nº 17.798, sobre control de armas, en los siguientes aspectos:

a) Por el Nº 1 modifica el artículo 5º en la siguiente forma:

1. Substituye el inciso cuarto o final, para establecer nuevas exigencias para la inscripción de un arma, señalando que la autoridad sólo permitirá la inscripción cuando su poseedor o tenedor cumpla, entre otros, con los requisitos de:

Ser mayor de edad; haber aprobado la educación básica y media; tener domicilio conocido y un trabajo lícito; haber realizado un curso y aprobado un examen que acredite que el peticionario tiene los conocimientos necesarios para el manejo, conservación y mantenimiento del arma y aptitud física o psíquica compatible con el uso de armas; no padecer de alcoholismo o tener adicción a las drogas u otros elementos prohibidos, no haber sido eliminado de alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Orden, ni de Gendarmería por alguna causal deshonorosa; contar con un lugar seguro donde guardar el arma, tener una

conducta anterior irreproachable, que el lugar que se quiere proteger se encuentre en un sector desprovisto de vigilancia policial, no hallarse condenado o procesado por delito que tenga una pena privativa de libertad superior al presidio o reclusión menor en su grado medio o en que haya habido violencia física o condenado en causa de violencia intrafamiliar.

2. Agrega dos nuevos incisos a este mismo artículo, para:

- establecer la obligación de reinscribir las armas cada año, so pena de cancelarse la inscripción respectiva en caso de incumplimiento.

- imponer a las personas que tengan o posean un arma inscrita, la obligación de entregar un informe detallado de la misma a las comisarías de Carabineros o de la Policía de Investigaciones correspondientes a su domicilio

b) Por el número 2, reemplaza el artículo 6º para establecer lo siguiente:

- Suprimir el porte de armas, las que sólo pueden mantenerse en algunos de los lugares señalados al momento de la inscripción.

- Mantiene la excepción a esta regla a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y Dirección General de Aeronáutica Civil, los aspirantes a oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, al que agrega a los vigilantes privados que cumplan las exigencias reglamentarias.

- Mantiene, asimismo, la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de velar por la regularidad de las inscripciones de armas y la facultad que tiene para denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones a que se refiere la ley.

c) Por el número 3 modifica el artículo 7º en los términos siguientes:

- Rebaja a sólo un arma de fuego por persona las inscripciones que las autoridades pueden aceptar.

- Suprime la facultad de la Dirección General de Movilización Nacional de autorizar el porte o la inscripción de más de dos armas de fuego a personas jurídicas o naturales debidamente calificadas.

d) Por el número 4 modifica el artículo 9º en la siguiente forma:

- eleva la multa establecida para la posesión o tenencia de armas sin las correspondientes autorizaciones o inscripciones requeridas, cuando fuere posible presumir que con dichas armas no se pretende atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, alterar el orden público o perpetrar otro delito.

- eleva también dicha multa en el caso de configurarse a favor del inculpaado la atenuante de la irreproachable conducta anterior.

e) Por el número 5 modifica el artículo 11 en términos muy similares a la letra anterior, elevando las multas para el caso del porte no autorizado de armas pero en que pudiere presumirse que no se atentaría contra el orden público, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o se cometería algún otro delito, o bien, concurriere a favor del inculpaado la atenuante de la irreproachable conducta anterior.

f) Por el número 6 modifica el artículo 14-A para elevar la multa establecida para el caso de abandono de armas o de elementos sujetos a control.

g) Por el número 7 establece la obligación para las personas que tengan o posean un arma inscrita, de reinscribirla dentro del año calendario siguiente a la publicación de la ley, para lo que deberán cumplir con todos los requisitos que ésta establece.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A) Opinión de las personas invitadas a exponer.

1. El Brigadier General don Waldo Zauritz Sepúlveda, Director General de Movilización Nacional, dijo entender que la Ley de Control de Armas constituía una expresión de política de estado, toda vez que era de interés general que la mayor cantidad posible de armas que se encuentran en manos de civiles, estuvieran inscritas; de ahí la necesidad de facilitar los trámites para la inscripción, debiendo ser propósito de esta legislación permitir que las personas regularicen la situación de sus armas.

En lo que se refiere a los nuevos requisitos para inscribir un arma que impone el proyecto, señaló estar plenamente de acuerdo con las exigencias de mayoría de edad y de haber efectuado un curso relativo a la conservación, mantenimiento y manejo de la misma, estimando que ello constituía un verdadero aporte a la legislación y una posibilidad de mejorar las condiciones de la legítima defensa. Asimismo, consideró positivo el aumento de la penalidad por cuanto la drasticidad de las sanciones sería beneficioso para la comunidad.

En cuanto al requisito de contar con un lugar seguro para guardar el arma, sostuvo que ello debería ser preocupación del propietario y que, en todo caso, para que constituyera un verdadero aporte debería estudiarse una redacción distinta que permitiera una efectiva fiscalización, aún cuando creía que ello podría incidir en los costos del trámite.

La exigencia de tener un trabajo lícito, le mereció reparos por cuanto podría complicar la situación de personas cesantes que tuvieran un arma.

Se manifestó absolutamente contrario a la exigencia de no haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de Orden por alguna causal deshonrosa, requisito que estimó arbitrario y contrario al principio de la igualdad ante la ley, y en cuanto a que el lugar que se pretende proteger se encuentre desprovisto de vigilancia policial, consideró que Carabineros no podría certificar una circunstancia de tal naturaleza, la que no podría darse salvo en lugares desérticos, ya que la institución tiene presencia real en todo el territorio, por lo que un requisito de esta naturaleza, simplemente, significaría que nadie podría inscribir un arma.

En lo que se refiere a la obligación de reinscribir las armas anualmente, estimó que constituía un requisito imposible de cumplir por el elevado costo que implica, recordando que hasta 1978 la ley imponía la obligación de reempadronar cada cinco años, mecanismo que colapsó por la razón señalada. Indicó que estudios para reinscribir realizados en abril de 1999, arrojaron un costo de 807 millones de pesos.

Igualmente, en lo referente a la obligación de informar a Carabineros y a la Policía de Investigaciones que pesa sobre quienes tengan un arma inscrita, sostuvo que era innecesario y que, en la práctica, significaba una duplicación del trabajo por cuanto tanto los tribunales como las policías pueden acceder al registro que lleva la Dirección General las 24 horas del día. Al respecto, señaló que de las más de mil consultas realizadas por los tribunales y las policías en el primer trimestre de este año, referentes a delitos cometidos con armas de fuego, resultó que sólo 400 armas figuraban registradas, lo que estaría demostrando que la mayoría de las acciones delictuales se perpetran con armas no inscritas.

Finalmente, en lo que dice relación a la limitación de sólo un arma por persona, lo estimó muy restrictivo, por cuanto de la relación existente entre el total de armas inscritas -630.000- y el número de personas que figuran como sus propietarios - 380.000 - resultaría un excedente de 240.000 armas que habría que transferir o vender.

En su segunda intervención, referida a la indicación substitutiva total enviada por el Ejecutivo, señaló que al 31 de diciembre de 1979, fecha de culminación del último proceso de reinscripción de armas, se reinscribieron

343.000 armas. De lo anterior, deducía que si existe un total de 630.000 armas inscritas y la mitad de las consultas formuladas por los tribunales y las policías se refiere a armas comprometidas en acciones delictuales que no figuran inscritas, querría decir que la mitad del total de armas existentes no estaría inscrita. Señaló que gran parte de las consultas que reciben de las policías se refieren a armas hechas o modificadas, todas las que son ilegales.

Añadió que lo que la Dirección General buscaba, era la formulación de una legislación que indujera a los particulares a inscribir y les facilitara los trámites para ello. A su parecer, la iniciativa recogía varias de sus proposiciones como la exigencia de que quienes inscriben un arma por primera vez, deban acreditar el conocimiento de su manejo mediante la realización de cursos regulados en polígonos privados, de las policías o de las Fuerzas Armadas, como también la facultad entregada a la autoridad para verificar la mantención de un arma en el domicilio indicado en el registro.

Se manifestó contrario a la idea de restringir las inscripciones a sólo un arma por persona, ya que si la totalidad inscrita pertenece a un número de personas bastante inferior, querrá decir que gran parte de esas armas pasarán a la clandestinidad. Asimismo, se expresó negativamente respecto de la obligación que se quiere imponer a la Dirección General de entregar trimestralmente a las policías la información sobre las armas en poder de los particulares, porque ello significaba un traspaso sistemático del banco de datos que tiene esa Dirección y que de acuerdo a la Constitución y a la ley sólo a ella corresponde. Sostuvo, además, que tal traspaso, incluso, le parecía peligroso, toda vez que Carabineros daba de baja anualmente a 1400 funcionarios, todos los que en razón de sus funciones tenían contacto con el mundo de la delincuencia, circunstancia que podría dar lugar a una filtración de la información tomada de la base paralela a la de la Dirección que se formaría.

2. El General Inspector don Jorge Bahamonde Rodríguez, Director de Orden y Seguridad de Carabineros, partió haciendo presente que existía una tendencia hacia la baja en lo que se refiere a las solicitudes de inscripción de armas, pero un fuerte aumento en cuanto a la incautación de armamento no inscrito, siendo notorio que la comisión de delitos que más afectan a la población, son los que demuestran mayor violencia, la que se ejerce por medio de las armas.

En lo que se refiere a los requisitos para inscribir un arma, coincidió con los de edad y de domicilio conocido y trabajo lícito, no así con la exigencia de educación media, por cuanto, precisamente en el caso de Carabineros, buena parte de su personal de tropa no tiene completo ese nivel educacional. Creyó necesario hacer una excepción por cuanto aún estando de franco, Carabineros tiene la obligación de actuar ante hechos delictuales, lo que en tales casos hace empleando armamento de su propiedad.

En cuanto al requisito de aptitud física o psíquica, estimó necesario consignar ambos requisitos en forma copulativa, es decir, exigir ambos y respecto a la exigencia de un curso de capacitación para el manejo y uso de armas, lo estimó apropiado pero debiendo establecerse quién impartiría estos cursos que, incluso, podría recaer en entidades privadas debidamente regladas, su costo y quién lo asumiría.

Asimismo, creyó necesario dejar establecido quién cargaría con el mayor costo que implicaría la fiscalización del lugar seguro para guardar las armas.

Coincidió plenamente con el aumento de la penalidad, sin perjuicio de configurar agravantes por el hecho de cometer delitos con armas hurtadas o robadas e, igualmente, creyó adecuado complementar la redacción para comprender en la letra m), que se refiere a las condenas por violencia intrafamiliar,

las disensiones violentas que suelen producirse y que son públicas y notorias en el vecindario, pero que por falta de denuncia, no llegan al conocimiento de los tribunales.

Se mostró contrario al requisito de no haber sido eliminado de las Fuerzas Armadas y de Orden por alguna causal deshonrosa, por ser contrario al principio de igualdad ante la ley y por discriminatorio, como también a la exigencia de tratarse de un lugar desprovisto de protección policial, por cuanto no existe parte alguna del territorio que no esté bajo vigilancia de Carabineros.

Finalmente, estimó necesario precisar si la exigencia de reinscripción, implicaría asimismo la obligación de cumplir con todos los requisitos para inscribir por primera vez, como también que la información que debiera darse a Carabineros e Investigaciones por las personas que tuvieran armas inscritas en los sectores respectivos, sería más conveniente centralizarla en Carabineros por su mayor cobertura territorial, lo que permitiría mantener actualizada la información respecto de las personas que mudan de domicilio.

3. El Subsecretario del Interior don Jorge Burgos Varela se refirió específicamente a las modificaciones introducidas por la indicación substitutiva enviada por el Ejecutivo, señalando que no se había considerado en ella el tema relativo al transporte de armas inscritas, es decir, cuando una persona, por ejemplo, por motivo de vacaciones, pide autorización para llevar su arma al lugar en que estará, por cuanto se estimó que ello resultaba muy complejo y, especialmente, porque implicaba no sólo la posesión de un arma sino que también su porte, cuestión que se quiere suprimir. Asimismo, en lo que se refiere a la proposición de reinscribir las armas, se estimó innecesario recurrir a una norma de rango legal para establecerlo por cuanto ello puede concretarse por la vía administrativa.

Señaló, igualmente, que se buscaba reafirmar el papel coordinador de la Dirección General de Movilización Nacional; se establecía un control fiscalizador sobre los polígonos de tiro, pudiendo las entidades a cargo de ellos impartir también cursos de capacitación; se ampliaba la prohibición del uso de armas con cañones recortados por la de introducir cualquier modificación que las transformara en elementos prohibidos; se entregaban facultades para fiscalizar la tenencia del arma en el domicilio indicado por el titular de la inscripción; se establecía la obligatoriedad de la Dirección General de informar a las policías de las inscripciones de armas efectuadas cada trimestre; se modificaban los requisitos para inscribir un arma y se suprimía su porte, salvo resolución fundada de la autoridad fiscalizadora; se establecía que no podría inscribirse más de un arma por persona, salvo en el caso de coleccionistas y cazadores; se obligaba a las policías a comunicar a la autoridad fiscalizadora toda constancia o denuncia de extravío de armas de fuego y se aumentaban los montos de las sanciones pecuniarias por infracciones a la ley.

4. El señor Guillermo Ortiz, Gerente de la División de Armamentos de Famae, señaló que, a su parecer, las personas que tienen armas, requieren capacitación y, así, a quienes adquieren una en Famae se les ofrece un curso básico respecto del arma que adquieren, tales como desarme, medidas de seguridad y tiro, pero ello es absolutamente voluntario para el comprador. Agregó que un curso básico debería tener a lo menos dos horas de duración y comprender una introducción sobre las características generales de las armas, información técnica respecto del arma, arme y desarme, uso, medidas de seguridad, especialmente las relacionadas con el almacenaje y la mantención.

Agregó que el 98% de la producción de Famae se destinaba a las instituciones de la defensa y a la exportación y una cantidad muy escasa a armas

de puño, no alcanzando a más de cien revólveres en los últimos tres años.

5. El señor René Valenzuela Soto, Presidente del Club de Tiro Cordillera, estimó positiva la inclusión de los clubes de tiro entre las instituciones reguladas por la autoridad como también la disposición que sanciona la transformación de las armas convirtiéndolas en prohibidas, aclarando que las transformaciones que requieren introducir los deportistas en atención a las características de las distintas especialidades de tiro, nunca llegan a dar a las armas el carácter de prohibidas.

En lo que se refiere a los requisitos para inscribir un arma, estimó que debería excepcionarse a los deportistas de la necesidad de hacer un curso, por cuanto se trata de personas que conocen el manejo de un arma. Igualmente, sería muy difícil que personas que habitan en los medios rurales y que, normalmente, utilizan las armas para defender sus ganados de los depredadores o para cazar, puedan seguir cursos de capacitación como, también, el requisito de haber aprobado la enseñanza básica será causa de problemas respecto del pequeño campesino y de la población indígena.

En cuanto a la prohibición del porte de armas, estimó que ello daría lugar a un mayor requerimiento de policías por cuanto muchas personas necesitan de guardaespaldas y en lo que se refiere a la posibilidad de inscribir sólo un arma por persona, señaló que ello significaba la virtual obligación de dejar sin resguardo el lugar en que se vive o aquel en que se trabaja o tiene alguna actividad, ya que éstos son, generalmente, los ámbitos que se necesita proteger. En todo caso, debería excepcionarse a los deportistas de esta prohibición y no sólo a los cazadores y comerciantes autorizados.

6. El señor Alfonso de Iruarrizaga Hoces de la Guardia, Gerente General de la Asociación Gremial de Comerciantes de Productos de Caza y Deportes, sostuvo que la actual ley le parecía buena y útil pero podría siempre perfeccionarse, aunque las modificaciones que se pretendía introducirle, a su juicio, se focalizaban, fundamentalmente, en las armas de puño y en quienes las usaban, no considerándose al resto. Señaló inspirarse en la idea de que una legislación de este tipo debía orientarse al control y al registro eficiente de las armas, pero, especialmente, debía permitir o facilitar su cumplimiento por el ciudadano medio.

Indicó que siendo el fundamento original del proyecto, la necesidad de combatir la delincuencia y partiéndose de la base que ésta se nutre del robo de armas a los particulares, se opta por aumentar las exigencias para adquirir un arma, se prohíbe la tenencia de más de un arma y se veda el porte de las mismas.

A pesar de las premisas anteriores, la realidad señala que la importación de armas de puño al país no ha aumentado sino que, por lo contrario, registra una disminución desde hace cinco años. Asimismo, el ciento por ciento de las armas importadas desde 1994 a la fecha, se encuentran inscritas, conociéndose las referencias de sus propietarios y si a esta realidad se une el hecho de que de las armas decomisadas por las policías en 1999, más del 52% eran de origen desconocido, es decir, no inscritas y del total de ellas 1939 eran hechizas, resulta que la mayor parte del armamento empleado por los delincuentes proviene del mercado negro,

del contrabando o de la fabricación clandestina. De aquí entonces la necesidad de evitar que los controles que se impongan a los particulares para la adquisición de armas con miras a mejorar su control, no establezcan ventajas a favor de los delincuentes y en perjuicio de los ciudadanos.

B) Documentos recibidos por la Comisión.

Durante su análisis, la Comisión tuvo a la vista los siguientes documentos:

1. Informe de la Policía de Investigaciones de Chile.

En este documento, el Director General de la institución, da cuenta sobre la procedencia u origen de las armas incautadas por ese servicio a la delincuencia. Al respecto informa que entre enero y septiembre de 2000, se incautó un total de 345 armas, de las cuales 167 son revólveres, 109 pistolas, 58 escopetas, 9 rifles y 2 subametralladoras. Agrega que en su gran mayoría tales armas proceden de robos a casas particulares, que los delincuentes utilizan en posteriores asaltos o venden a otros más especializados o las transfieren a narcotraficantes, incluso las arriendan entre ellos mismos.

Por último acompaña el siguiente cuadro:

Clase de delito	Cantidad de armas	%
Robos a casas particulares	20	5,80
Robos a transeúntes	24	6,96
Robos a empresas y comercios	52	15,07
Robos a Bancos o entidades Financieras	4	1,16
Armas hechizas	7	2,03
Quitadas o mejicanas	4	1,16
Incautadas en redadas de drogas	67	19,42
Homicidios	22	6,38
Otras circunstancias (control Armas, suicidios, hurtos)	145	42,03
Totales	345	100

2. Informe de Carabineros de Chile

La Dirección General de Carabineros informa, asimismo, sobre la procedencia u origen de las armas que utiliza la delincuencia.

Al respecto, señala que durante el año 2000, hasta septiembre inclusive, se habían formulado 851 denuncias por robo de armas de fuego, de conformidad al siguiente cuadro:

Tipo de armas	Cantidad	%
Pistola	318	37,37
Revólver	347	40,78
Rifle	14	1,65
Escopeta	164	19,27
Fusil	2	0,24
Carabina	4	0,47
No especificado	2	0,24

En cuanto a los lugares en que dicho total de 851 armas fueron sustraídas, se señala lo siguiente:

Lugar	Cantidad	%
Residencia particular	544	63,9

Interior vehículos estacionados	47	5,5
Establec. Comerciales u Oficinas	44	5,2
Robos en vía pública	140	16,5
Bancos	5	0,6
Locomoción colectiva	15	1,4
Otras circunstancias	44	5,2

De los antecedentes transcritos, concluye que la mayoría del armamento utilizado por la delincuencia corresponde a pistolas y revólveres obtenidos en robos a residencias, con o sin moradores, y adquiridas por sus propietarios con fines de autodefensa. Igualmente, agrega, que la experiencia indica que el objetivo principal del delincuente especializado, se orienta a la sustracción de armas, dinero y joyas y que existe un notorio aumento en la cantidad de casos de robo de armas denunciados entre enero- septiembre del 2000 (851) y el año 1999 (777).

Acompaña finalmente dos cuadros indicativos del encargo de armas durante los años 1999 y 2000, por lugar de ocurrencia del delito y estado del encargo según el tipo de arma sustraída.

3. Informe del Servicio Nacional de Aduanas.

Por último el Director Nacional de este Servicio informa sobre la incautación de diversas armas como consecuencia de antejuicios de contrabando seguidos en Arica, Iquique, Antofagasta, Valparaíso y Punta Arenas. En tal informe, se da cuenta de 7 rifles, 1 pistola, 2 revólveres, 1 escopeta, 4 mechas detonantes, 1 cartucho de dinamita y 6 cajas de balas.

C) Discusión en general.

Durante la discusión en general del proyecto, el diputado señor Ávila anunció su abstención sosteniendo que se estaba ante una iniciativa que buscaba alcanzar un determinado propósito, pero que en su implementación terminaba por desnaturalizarlo completamente. A su parecer, lo que debería buscarse sería permitir a las autoridades registrar la mayor cantidad de armas posibles a fin de que pudieran efectuar un verdadero control de las mismas, pero con las dificultades y exigencias que se formulan para inscribir, se obtendrá exactamente lo contrario, por cuanto las personas que deseen legalizar la posesión de sus armas, verán ante sí tantos obstáculos que se inhibirán de hacerlo. Esta misma circunstancia debería redundar en un incremento clandestino de estos elementos, no obstante el deseo e interés de sus propietarios por actuar conforme a la ley.

A su juicio, para lograr las finalidades perseguidas, debería facilitarse al máximo el mecanismo de la inscripción, sin perjuicio de establecer penas severas para quienes fueren sorprendidos con armas no inscritas.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos, haciéndolo a favor los diputados señora Guzmán y señores Bustos, Errázuriz, Hales y Paya. Se abstuvo el señor Ávila.

D) Indicación substitutiva total presentada por el Ejecutivo.

Con fecha 6 de septiembre de 2000, el Ejecutivo, respondiendo una solicitud de la Comisión en el sentido de requerir su patrocinio por contener la moción original ya preinformada por la Comisión, dos disposiciones de su exclusiva competencia, presentó una indicación substitutiva total del proyecto, compuesta por un artículo único con 13 números, adicionada luego con dos más, mediante la cual propuso introducir diversas modificaciones a la ley N° 17.798, acogiendo muchas de las observaciones formuladas durante el transcurso del debate, texto sobre el cual se llevó a efecto la discusión en particular de la iniciativa.

E) Discusión en particular.

Durante la discusión pormenorizada la Comisión acordó tratar el artículo único de la indicación separadamente por números y letras.

Nº 1.-

Substituye el inciso segundo del artículo 1° para entregar a la Dirección General de Movilización Nacional, además de la supervigilancia y control de las armas, explosivos y demás que se indican y que le concede el inciso primero, la coordinación a nivel nacional de todas las autoridades ejecutoras y contraloras correspondientes a las Comandancias de Guarnición, autoridades de Carabineros, Banco de Pruebas y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que esta disposición había sido solicitada por la misma Dirección General de Movilización Nacional, con el objeto de establecer un mayor control sobre el sistema, en concordancia con la supervigilancia y control sobre las armas que le entrega el inciso primero. Se buscaba, asimismo, con esta modificación asegurar el funcionamiento del sistema bajo un solo organismo ministerial, supeditado a la Cartera de Defensa, del cual, en definitiva, dependería la supervisión de todo el temario relativo al control de las armas.

Se aprobó el número por unanimidad, sólo con correcciones de carácter formal.

Nº 2.-

Substituye la letra f) del artículo 2°. Este artículo indica las armas y elementos sujetos a control y su letra f) señala entre ellos las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de dichos elementos. La indicación agrega las instalaciones de prueba y los polígonos de tiro.

Sobre este punto, la Comisión debatió la conveniencia de sujetar también a control otro tipo de armas, tales como las de aire comprimido y otras como arcos y ballestas, coincidiendo finalmente en que ello podría dificultar en demasía las tareas de control, sin perjuicio de la necesidad de analizar con más detenimiento el asunto.

Finalmente, la Comisión coincidió con la extensión de las actividades de control a los polígonos privados, materia solicitada expresamente por la Dirección General de Movilización Nacional.

Se aprobó el número en los mismos términos, por unanimidad.

Nº 3.-

Modifica el inciso primero del artículo 3°. Este artículo se refiere a las armas cuya posesión está prohibida y su inciso primero menciona entre ellas a "las armas largas cuyos cañones hayan sido recortados".

La indicación substituye la frase mencionada por la siguiente: "modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición, también solicitada por la Dirección General de Movilización Nacional, obedece a que no sólo el corte de los cañones de un arma la transforma en prohibida sino que también otras modificaciones que son producto del avance tecnológico y que terminan por tornar en prohibida un arma adquirida en carácter de permitida.

El diputado señor Galilea Vidaurre expresó preocupación por esta disposición, toda vez que a su juicio no se lograba la precisión que se buscaba, puesto que en el caso mismo del recorte de cañones, el que se lleva a cabo en un

arma de ánima estriada como un rifle no le quita peligrosidad aunque si lo hace más fácil de transportar. No sucede así con las armas de ánima lisa como las escopetas que son, precisamente, las que suelen recortarse para utilizarlas en la caza. De lo anterior su aprensión por cuanto podría darse el caso de alguien aficionado a la caza que con el afán de hacer más utilizable su arma, recorte sus cañones y la transforme en prohibida.

Finalmente, la Comisión entendió que la mayor amplitud dada a la norma por la indicación, no significaba que se aumentaran los tipos de armas prohibidas por cuanto éstas se encontraban debidamente especificadas en la ley y en el reglamento.

Procedió, en consecuencia, a aprobar el número en los mismos términos, por unanimidad.

N° 4.-

Modifica el inciso segundo del artículo 4°. Este artículo requiere la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para fabricar, armar, importar o exportar las armas o elementos sujetos a control y su inciso segundo prohíbe la posesión, tenencia, transporte, almacenamiento, distribución o la celebración de otras convenciones sobre los mismos sin la autorización de la citada Dirección.

La norma vigente exceptúa de la necesidad de solicitar esta última autorización respecto de las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de tales elementos y a los fuegos artificiales, excepciones todas que la indicación suprime.

Se aprobó el número, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

N° 5.-

Introduce cuatro modificaciones al artículo 5°, el que establece la obligación de inscribir toda arma de fuego cuya tenencia no esté prohibida.

La Comisión acordó dividir la votación por letras.

Por la letra a) modifica el inciso tercero, el que señala que la inscripción del arma solamente autoriza a su poseedor para mantenerla en su residencia, su sitio de trabajo o el lugar que desea proteger.

La indicación agrega al final de este inciso, reemplazando el punto final por una coma, las siguientes expresiones: “circunstancias que podrán ser verificadas por la autoridad respectiva en las oportunidades que se estime conveniente, estando su poseedor o tenedor obligado a otorgar la facilidad de inspección del caso, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado en caso de negativa de éste a exhibirla.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron esta indicación en la necesidad de entregar a la autoridad fiscalizadora, facultades para controlar la veracidad de la mantención del arma inscrita en el domicilio declarado.

El diputado señor Galilea Vidaurre relacionó esta disposición con la que, dentro del mismo proyecto, sólo autoriza la posesión de un arma por persona, argumentando que, normalmente, lo que se desea proteger es la residencia y el lugar de trabajo. A su juicio, para evitarse los posibles problemas legales que se suscitarían como consecuencia del porte de un lugar a otro o la tenencia ilegal en un domicilio no registrado, podría analizarse la posibilidad de señalar dos domicilios al inscribir, evitándose así la necesidad de pedir autorización para trasladar el arma entre dichos lugares.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que lo que se quería era, por un lado, evitar que una persona pudiera inscribir más de un arma y, por el otro,

eliminar el porte de las mismas, incluso el temporal, que en un principio había propuesto la Comisión, por ser de muy difícil control.

Finalmente, la Comisión consideró que la situación podría salvarse por la vía de recurrir a la posibilidad que entrega el inciso segundo del artículo 7° de la ley, en el sentido de pedir a la Dirección General de Movilización Nacional la autorización para inscribir más de un arma.

Se aprobó en los mismos términos por unanimidad.

Por la letra b), intercala un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares, por razones de seguridad podrá depositar el arma registrada en la Autoridad Fiscalizadora de su domicilio, la que para el sólo efecto de su guarda y depósito emitirá la guía de libre tránsito correspondiente.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición, señalando que la mayoría de los robos que se cometen en los domicilios en períodos de vacaciones, comprenden como uno de sus principales objetivos las armas guardadas en los inmuebles.

Se aprobó, sin mayor debate, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad.

Por la letra c), se modifica el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el que establece que las autoridades sólo autorizarán la inscripción del arma cuando los antecedentes del poseedor o tenedor, permitan presumir que cumplirá con la exigencia de mantener el arma en el domicilio o lugar declarado.

La modificación consiste en intercalar después de las palabras “por sus antecedentes” una oración del siguiente tenor: “ y capacitación en el manejo de armas cuando se trate de aquellas para fines de defensa personal”.

La indicación, que no tiene otro objeto que la de agregar una exigencia más para permitir la inscripción, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Por la letra d, se agregan tres nuevos incisos a este artículo (sexto, séptimo y octavo) del siguiente tenor:

“Los cursos de capacitación que soliciten los poseedores o tenedores de armas inscritas, deberán ser impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional en la forma que lo establezca el reglamento.

Para los efectos de la reinscripción, el poseedor o tenedor de un arma deberá acreditar que cumple con los requisitos señalados en las letras e), f) y g) del artículo 5° bis.

Sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, la Dirección General de Movilización Nacional deberá informar trimestralmente al Director General de Carabineros de Chile y al Director de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca de las inscripciones y registros de armas efectuadas en el respectivo período.”.

Ante una consulta del diputado señor Galilea Vidaurre, los representantes del Ejecutivo señalaron que la exigencia de capacitación para el manejo del arma no sería aplicable a quienes ya tienen un arma inscrita, sino sólo para las inscripciones futuras, tal como lo establece el artículo 5° bis. Asimismo, ante la sugerencia del diputado en cuanto a exigir el curso sólo a quienes adquieran armas de defensa personal y no de caza, señalaron que el reglamento consideraba armas de caza solamente a las escopetas y que para su uso únicamente se exigía tener un permiso al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión concordó respecto del inciso sexto en cuanto a precisar su alcance en el sentido de que los cursos a que se refiere, solamente deben decir relación con las armas de defensa personal y que, por razones de seguridad, parecía lógico establecer en forma imperativa que ellos deberían efectuarse en polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional.

En tal sentido, aprobó por unanimidad el siguiente texto para este inciso:

“Los cursos de capacitación que soliciten los poseedores o tenedores de armas de defensa personal debidamente inscritas, serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional en la forma que lo establezca el reglamento.”.

En lo que dice relación con el inciso séptimo, los representantes del Ejecutivo señalaron que luego de un nuevo estudio, estimaron que la norma no era necesaria toda vez que para disponer la reinscripción de las armas bastaba con un acto de carácter administrativo, sin necesidad de recurrir a una ley.

En consecuencia, se procedió a rechazar la indicación por unanimidad, conjuntamente con la proposición original de la Comisión.

Respecto del inciso octavo, la Comisión, que había propuesto originalmente un sistema que ponía de cargo de los particulares comunicar a la autoridad fiscalizadora la existencia de armas inscritas a su nombre, no acogió las aprensiones del Director de la Dirección General de Movilización Nacional, por estimar que la disposición permitía a las autoridades policiales contar con una adecuada y, sobre todo, actualizada información acerca de las armas inscritas y su localización. Aprobó por tanto la indicación, por unanimidad, con adecuaciones formales.

N° 6.-

Agrega un artículo 5° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción del arma cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado la educación básica;
- c) Tener domicilio conocido;
- d) Haber realizado un curso y haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. El curso y el examen respectivo estarán regulados por el reglamento de la presente ley. Lo anterior no se aplicará a los comerciantes autorizados, deportistas, coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- e) No haber sido separado de alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, ni de Gendarmería, por mal uso de arma;
- f) No hallarse condenado o procesado por delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a la de presidio o reclusión menor en su grado medio, o en el que se haya utilizado algún grado de violencia física, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y
- g) No hallarse condenado en procesos sobre violencia intrafamiliar o relacionados con la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que con esta proposición se acogían en los mismos términos propuestos por la Comisión, las letras a), b), f) y g). Respecto de la letra c), se había optado por mantener sólo la exigencia del domicilio conocido por ser éste un elemento fundamental para el control. Las otras dos exigencias consideradas originalmente, es decir, ejercer una actividad lícita o tener un ingreso estable, fueron desechadas porque de una u otra forma, podían llevar a situaciones injustas como podría ser el caso de las dueñas de casa o los cesantes.

En lo que se refiere a la letra d), se había acogido la sugerencia planteada durante el debate en cuanto a no exigir la realización de cursos de capacitación para el manejo de armas a los comerciantes autorizados, a los deportistas, a los coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil, porque se trata de personas que conocen ese manejo y no necesitan de capacitación.

La última diferencia con la proposición de la Comisión se encuentra en la letra e), en cuanto substituye el término “eliminado” por “separado”, por razones de adecuación del término empleado.

Respecto de estas dos letras, es decir, d) y e), la Comisión, en lo referente a la primera, acordó precisar los alcances de los términos “comerciantes autorizados”, agregándoles las expresiones “ para vender armas” y, en lo que se refiere a la segunda, estimó más apropiado reemplazar los términos “por mal uso de arma” por los siguientes “uso indebido del arma”.

Con las adecuaciones anteriores, procedió a aprobar este número, por unanimidad.

N° 7.-

Substituye el artículo 6°, disposición que establece la prohibición de portar armas fuera de los lugares señalados en la inscripción, salvo el correspondiente permiso de las autoridades fiscalizadoras, el que sólo puede referirse a un arma, debiendo inscribirse la autorización en el Registro Nacional de Armas.

La indicación es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5°.

Están exceptuados de esta prohibición, el personal señalado en el inciso tercero del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades antes aludidas podrán denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley, sin expresión de causa, salvo la inscripción de que trata el citado artículo 5°.”.

La nueva disposición, que tiene por objeto consagrar la prohibición del porte

de armas, salvo resolución fundada de la autoridad, sólo se diferencia del texto propuesto por la Comisión en cuanto precisa el concepto de armas señalado en el inciso primero, puntualizando que deben ser armas de fuego y porque agrega entre las excepciones que consagra el inciso tercero, a los deportistas, acogiendo así las opiniones vertidas en el seno de la Comisión por los representantes de ese sector.

Se aprobó la indicación, en iguales términos, por unanimidad.

N° 8.-

Modifica el artículo 7°, el que dispone que las autoridades no podrán autorizar la inscripción o el porte de más de dos armas de fuego, salvo mediante resolución de la Dirección General de Movilización Nacional.

La indicación introduce las siguientes modificaciones:

a) Substituye el inciso primero por el siguiente:

“Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4° y 5°, de más de un arma de fuego a nombre de una misma persona.”

b) Intercala en el inciso segundo, entre la palabra “resolución y la preposición “de”, la expresión “fundada”, y substituye las palabras “dos armas” por “ un arma”.

c) Intercala en el inciso tercero, a continuación de la palabra “cazadores” el término “deportistas” y agrega, suprimiendo el punto final, la frase “ para vender armas”.

La indicación sólo difiere del texto propuesto por la Comisión, en que restablece en el inciso primero la expresión “permisos” por ser la forma utilizada en el texto vigente y corresponder toda vez que se mantiene excepcionalmente el permiso para portar armas, y por agregar a los deportistas entre las personas exceptuadas de la necesidad de obtener autorización para tener o portar más de un arma.

Se aprobó en los mismos términos, sin debate, por unanimidad.

N° 9.-

Substituye el inciso segundo del artículo 9°, disposición que sanciona a los que poseyeran o tuvieran alguno de los elementos sujetos a control que se indican, sin las autorizaciones o inscripciones pertinentes, por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior, estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.”.

La indicación acogió íntegramente la proposición de la Comisión para modificar este inciso, en cuanto a fijar las multas en valores constantes y de fácil determinación y a expresar su contenido en términos positivos.

Se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

N° 10.-

Modifica el artículo 11, disposición que sanciona a quienes portaren armas de fuego sin el permiso de la autoridad.

La indicación suprime en el inciso primero la frase “ sin el permiso establecido en el artículo 6°”, y substituye el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.”.

La indicación, al igual que en el caso anterior, acogió íntegramente la proposición de la Comisión en orden a suprimir la frase señalada del inciso primero y a expresar las multas del inciso segundo en unidades tributarias mensuales y dar a esta disposición una redacción en sentido positivo.

No obstante lo anterior, la Comisión reconsideró la primera parte de la indicación que ella misma había propuesto, por cuanto el Ejecutivo al modificar el artículo 7° mediante el N° 8 de la indicación substitutiva, mantuvo la posibilidad del porte de armas exigiendo para ello una resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional. En consecuencia, la supresión de la frase “sin el permiso establecido en el artículo 6°”, obedecería, más bien, a una prohibición de carácter absoluto que no se avenía con la realidad, razón por la cual optó por substituir dicha frase por la siguiente: “ sin el permiso establecido en el artículo 7°”.

Se aprobó con la modificación señalada, por unanimidad.

N° 11.-

Modifica el artículo 12, disposición que sanciona a quienes cometieren los delitos descritos en los artículos 9°, 10 y 11, es decir, la posesión o tenencia sin la debida autorización de explosivos, bombas u otros artefactos similares y las sustancias químicas susceptibles de ser usadas en la fabricación de explosivos; la fabricación, armado, importación o exportación de los elementos y armas a que se refiere el artículo 2° sin autorización, y el porte de armas de fuego sin el correspondiente permiso, respectivamente, utilizando o empleando en ello más de dos armas de fuego.

La indicación agrega, substituyendo el punto final por una coma, la siguiente frase:

“como asimismo cuando se usaren las armas señaladas en el inciso final del artículo 3°.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación extendía la penalidad agravada establecida en el artículo 12 a quienes utilizaran las llamadas armas especiales, es decir, químicas, biológicas y nucleares.

No se produjo debate y se aprobó la indicación en los mismos términos, por unanimidad.

N° 12.-

Modifica el artículo 14-A, disposición que sanciona con multa a quienes abandonaren armas afectas al control de esta ley.

El inciso segundo de este artículo presume el abandono de las armas cuando no se hubiere dado aviso de la pérdida o extravío a la autoridad, dentro de los cinco días siguientes desde que se tuvo o se pudo tener conocimiento de la pérdida.

La indicación modifica el inciso primero para elevar la multa y para expresarla en unidades tributarias mensuales, y para agregar en el inciso segundo, substituyendo el punto final por uno seguido, la siguiente oración:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, éstas instituciones deberán comunicarlo oportunamente a las autoridades citadas precedentemente.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación acogía en plenitud la proposición de la Comisión respecto del inciso primero, en lo referente a elevar las multas y a expresarlas en unidades tributarias mensuales y, en lo que se refiere al inciso segundo, se hacía eco de una sugerencia de la Dirección General de Movilización Nacional, la que había señalado que en el caso de pérdida o extravío los afectados simplemente colocaban el hecho en conocimiento de las policías, las que, a su vez, no notificaban de ello a la Dirección, circunstancia que se traducía en que en los registros el arma extraviada continuaba figurando a nombre de su propietario.

Se aprobó la indicación sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

N° 13.-

Substituye el artículo 21, norma que encomienda a la Dirección General de Movilización Nacional dar publicidad a las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley, mediante avisos en las Comandancias de Guarnición, Prefecturas de Carabineros, Oficinas de Correos y Municipalidades.

La indicación reemplaza este artículo por el siguiente:

“La Dirección General de Movilización Nacional deberá difundir, por los medios de publicidad que estime convenientes, las disposiciones de esta ley, principalmente las relativas a prohibiciones, permisos, autorizaciones, inscripciones y sanciones.”

La modificación, junto con actualizar los términos de la norma, flexibiliza el mandato que contiene, permitiendo a la Dirección General escoger los medios de publicidad más adecuados.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

N° 14.-

Agrega el siguiente artículo 1° transitorio:

“Las personas que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan o posean un arma de fuego no inscrita a su nombre, o bien, inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre, hasta el último día hábil del año calendario siguiente a la fecha recién indicada. Para ello, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en las letras a), c), e), f) y g) del artículo 5° bis de la ley N°17.798, modificado por esta ley.”

La indicación acogió una sugerencia del diputado señor Galilea Vidaurre en el sentido de estimular la inscripción de armas que sus dueños, por una u otra causa, no han inscrito nunca o no han efectuado las transferencias o transmisiones de rigor, agregando los representantes del Ejecutivo que para incentivar este tipo

de inscripciones, se optó por no exigir el cumplimiento de los requisitos de haber aprobado la enseñanza básica ni haber realizado el curso de capacitación que exige el artículo 5° bis.

Se aprobó la indicación, con adecuaciones formales, por unanimidad.

N° 15.-

Agrega un segundo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Para los efectos de la reinscripción de armas de fuego inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, no regirá lo preceptuado en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.798, modificado por esta ley.”

Los representantes del Ejecutivo justificaron la nueva disposición, señalando que con ello se buscaba solucionar el problema de quienes tuvieran más de un arma de fuego inscrita a su nombre, permitiéndoles reinscribir cuando así se dispusiere, sin estar sujetos a la limitante de no tener más de una.

Se aprobó la indicación en iguales términos, por unanimidad.

INDICACIÓN PARLAMENTARIA

El diputado señor Elgueta, con el copatrocinio de los diputados señores Luksic y Patricio Walker, presentó una indicación para intercalar un nuevo artículo 22 del siguiente tenor:

“ El poseedor o tenedor de un arma inscrita a que se refiere el artículo 5° inciso primero, será solidariamente responsable de los daños que con ella se causaren por terceros, a menos que aquél pruebe que le fue tomada sin su consentimiento o autorización expresa o tácita, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil de otras personas conforme al derecho común.”.

Fundamentó el diputado la indicación, señalando que con ello se perseguía obtener que el poseedor o tenedor de un arma inscrita, extremara la cautela en el manejo o cuidado de la misma, haciéndolo responsable, en forma solidaria, de los daños que pudiese causar con ella un tercero. Sostuvo que el establecimiento de la responsabilidad objetiva, similar a la situación que contempla en su caso el artículo 174 de la Ley de Tránsito, permitiría sancionar la conducta desaprensiva del poseedor o tenedor inscrito y facilitaría el resarcimiento de los perjuicios causados a la víctima.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

CONSTANCIA

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

- 1° Que los N°s. 3; 4; 5, letra c); 6, y 8, letras a) y b) del artículo único y los artículos 1° y 2° transitorios son normas que deben aprobarse con rango de quórum calificado, por cuanto fijan requisitos para obtener la autorización para poseer o tener armas, materia propia de este tipo de ley de conformidad al artículo 92, inciso primero de la Constitución Política.
- 2° Que el N° 13 del artículo único es de la competencia de la Comisión de Hacienda.
- 3° Que el proyecto no fue aprobado en general por unanimidad.
- 4° Que la Comisión rechazó solamente el nuevo inciso séptimo propuesto para el artículo 5° por la letra d) del N° 5 del artículo único de la indicación substitutiva planteada por el Ejecutivo.

Por las razones señaladas y por las que expondrá en su oportunidad el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas se le han introducido otras de tipo formal sin mayor relevancia, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas:

1) Substitúyese el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación, a nivel nacional, de todas las autoridades ejecutoras y contraloras, que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, y asimismo, de las autoridades asesoras, que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley.”.

2) Substitúyese la letra f) del artículo 2°, por la siguiente:

“f) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y los polígonos de tiro, y”.

3) Modifícase el inciso primero del artículo 3°, en el sentido de reemplazar la expresión “largas cuyos cañones hayan sido recortados”, por la frase “modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido”.

4) Elimínase en el inciso segundo del artículo 4°, la frase “las letras a),b),c),d) y e) del” y agrégase el artículo “el”, a continuación de la preposición “en”.

5) Modifícase el artículo 5° en la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “proteger”, reemplazando el punto (.) que la sigue por una coma (,), lo siguiente:

“circunstancias que podrán ser verificadas por la autoridad respectiva en las oportunidades que se estime conveniente, estando su poseedor o tenedor obligado a otorgar la facilidad de inspección del caso, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado en caso de negativa de éste a exhibirla.”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares, por razones de seguridad podrá depositar el arma registrada ante la autoridad fiscalizadora de su domicilio, la que para el sólo efecto de su guarda y depósito emitirá la guía de libre tránsito correspondiente.”.

c) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase entre las frases “por sus antecedentes” y “ haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.”, la siguiente frase: “y capacitación en el manejo de armas cuando se trate de aquellas para fines de defensa personal.”.

d) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Los cursos de capacitación que soliciten los poseedores o tenedores de armas de defensa personal inscritas, serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional en la forma que lo establezca el reglamento.

Sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, la Dirección General de Movilización Nacional deberá informar trimestralmente al General Director de Carabineros de Chile y al Director General

de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca de las inscripciones y registros de armas efectuadas en el respectivo período.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° Bis, nuevo:

“Artículo 5° Bis.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción del arma cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado la educación básica;
- c) Tener domicilio conocido;
- d) Haber realizado un curso y aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. El curso y el examen respectivo estarán regulados por el reglamento de la presente ley. Lo anterior no se aplicará a los comerciantes autorizados para vender armas, deportistas, coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil.”
- e) No haber sido separado de alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, ni de Gendarmería, por uso indebido del arma.
- f) No hallarse condenado o procesado por delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a la presidio o reclusión menor en su grado medio, o en el que se haya utilizado algún grado de violencia física, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y
- g) No hallarse condenado en procesos sobre violencia intrafamiliar o relacionados con la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.”.

7) Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5°.

Están exceptuados de esta prohibición, el personal señalado en el inciso tercero del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades antes aludidas podrán denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley, sin expresión de causa, salvo la inscripción de que trata el citado artículo 5°.”.

8) Modifícase el artículo 7° en la siguiente forma:

- a) Substitúyese el inciso primero por el siguiente:
“Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos, ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4° y 5°, de más de un arma de fuego a nombre de una misma persona.”.
- b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”, y substitúyense las palabras “ dos armas” por “un arma”.
- c) En el inciso tercero, intercálase a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas” precedida de una coma (,); e incorpórase antes del punto final (.), la frase “para vender armas.”.
- 9) Substitúyese el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:
“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior, estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.”.
- 10) Modifícase el artículo 11 en la siguiente forma:
- a) Reemplázase en el inciso primero el ordinal “6°” por “7°”.
- b) Substitúyese el inciso segundo por el siguiente:
“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.”.
- 11) Agrégase en el artículo 12°, a continuación de la frase “ en dichos artículos.”, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “como asimismo cuando se usaren las armas señaladas en el inciso final del artículo 3°.”.
- 12) Modifícase el artículo 14-A, en la siguiente forma:
- a) Reemplázase en el inciso primero la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales”.
- b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase “ de dicha pérdida o extravío.”, la siguiente oración:
“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las autoridades citadas precedentemente.”.
- 13) Substitúyese el artículo 21°, por el siguiente:
“Artículo 21°.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá difundir, por los medios de publicidad que estime convenientes, las disposiciones de esta ley, principalmente, las relativas a prohibiciones, permisos, autorizaciones, inscripciones y sanciones.”.

14) Intercálase el siguiente artículo 22, nuevo, pasando los actuales artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 a ser 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente:

“Artículo 22°.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita a que se refiere el inciso primero del artículo 5°, será solidariamente responsable de los daños que con ella se causen por terceros, a menos que pruebe que le fue tomada sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder a otras personas conforme a las normas del derecho común.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las personas que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan o posean un arma de fuego no inscrita, o bien, inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del año calendario siguiente a la fecha recién indicada. Para ello deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en las letras a), c), e), f) y g) del artículo 5°Bis de la ley N° 17.798, modificado por esta ley.”.

Artículo 2°.- Para los efectos de la reinscripción de armas de fuego inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, no regirá lo preceptuado en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.798, modificado por esta ley.”.

-O-

Sala de la comisión, a 6 de marzo de 2001.

Se designó diputado informante al señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesiones de fechas 23 de junio, 7 de julio, 17 de agosto, 7 y 15 de septiembre, 5 de octubre y 3 de noviembre de 1999; 19 de enero, 12 de septiembre, 3 y 10 de octubre y 7 de noviembre de 2000, y 9 de enero y 6 de marzo de 2001, con la asistencia de los diputados señores Zarko Luksic Sandoval y Patricio Walker Prieto (Presidentes), señora María Pía Guzmán Mena y señores Nelson Ávila Contreras, Juan Bustos Ramírez, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Patricio Hales Dib, Waldo Mora Longa, Darío Paya Mira, José Pérez Arriagada y Edmundo Salas de la Fuente.

En reemplazo de los diputados señores Juan Bustos Ramírez, Alberto Espina Otero, señora María Pía Guzmán Mena, Edmundo Salas de la Fuente y señor Jaime Mulet Martínez asistieron los diputados señores Juan Pablo Letelier Morel, Baldo Prokurica Prokurica, José Antonio Galilea Vidaurre, Tomás Joselyn-Holt Letelier, Sergio Elgueta Barrientos y Homero Gutiérrez Román.

Asistió también el diputado señor Carlos Montes Cisternas.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario”.